

#6345

01/12/40



31 de Marzo/54

Ley por cuyo medio se dis-
pone la modificación
de los artículos 26 y 27, de
la Ley de Organización Uni-
versitaria, No. 1398, del 21
de Oct. de 1937, reformada por
la Ley No. 1573, del 15 de Nov.
de 1947, la derogación de los
arts. 28 y 33 de la misma
ley No. 1398 y la mod. de los
arts. 11 y 12 de la Ley de Or-
ganización de la Facultad
de Filosofía de la Univer-
sidad de Sto. Dgo. -

7 Puzas



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6845

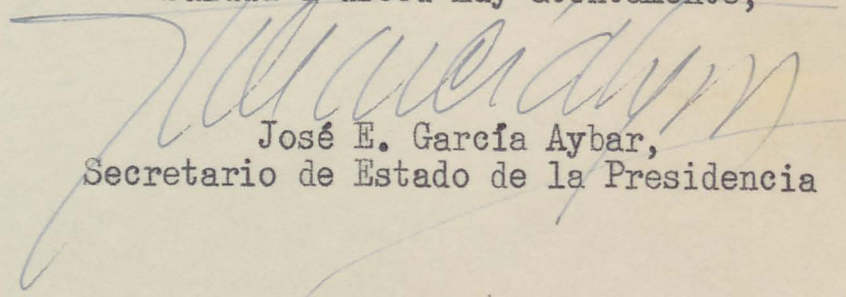
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de abril de 1954

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1219 de fecha lo. de abril en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se dispone la modificación de los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398, del 21 de octubre de 1937, reformada por la Ley No. 1573, del 15 de noviembre de 1947, la derogación de los artículos 27 y 33 de la misma ley No. 1398; y la modificación de los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía, de la Universidad de Santo Domingo, No. 177, del 23 de noviembre de 1939, modificados por la Ley No. 1685, del 16 de abril de 1948, ha sido promulgada el 3 del corriente, y registrada con el Núm. 3797.

Saludá a usted muy atentamente,


José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

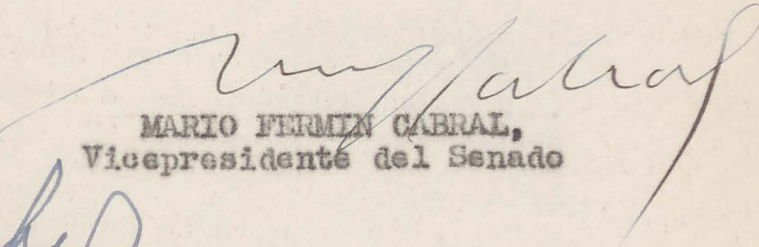
jega
am/pr

P/13102

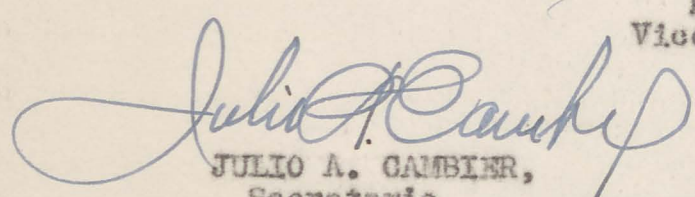
ASUNTO: Ley por cuyo medio se dispone la modificación de los
Arts. 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria.

PAG. 3.-

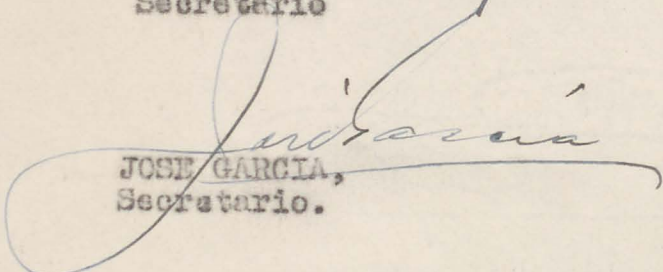
a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro,
años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de
Trujillo.-



MARIO FERMIN CABRAL,
Vicepresidente del Senado



JULIO A. CAMBIER,
Secretario



JOSE GARCIA,
Secretario.



El presente es el texto de la Ley de la que se trata, y en consecuencia, se
debe proceder a su promulgación y publicación en el Boletín de la Ley.

Trujillo, 1954

SENADO
PRESIDENTE DEL SENADO

SENADO
PRESIDENTE DEL SENADO

SENADO
PRESIDENTE DEL SENADO

5ª LEGISLATURA (Ord. de 1954)
REGISTRADA AL No. 335

en el folio 2 del libro letra S

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Ord.

y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 1 de Abril 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley por cuyo medio se dispone la modificación de los Arts. 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria.

PAG. 2.-

"Art. 11.- Solo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1o. ser dominicano, 2o. estar investido con un título universitario o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos de número serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el resultado de los concursos de oposición que se realicen en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone.

Art. 12.- Para ser catedrático auxiliar, se requiere 1o. ser dominicano, 2o., estar investido con un título de la Universidad o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos auxiliares son nombrados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición que se celebren en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone."

Art. 3.- Los jurados de oposición serán designados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo a solicitud del Rector de la Universidad.

Art. 4.- Quedan derogados los artículos 28 y 33 de la citada Ley No. 1398, de Organización Universitaria, y cualquiera otra ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Pablo Otto Hernandez,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

Art. 11.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad y en la de la Universidad. Para ser expedida la ley de esta Universidad en adelante: la, por el Senado, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 12.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 13.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 14.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 15.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 16.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 17.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 18.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 19.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

Art. 20.- Toda ley que modifique o altere la estructura de la Universidad, no, en la ley de esta Universidad y del antiguo Instituto Tecnológico. Los estatutos de esta Universidad serán modificados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo de las leyes de esta Universidad que se refieren en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y esta ley podrá ser revocada en la forma que dicha ley dispone.

72 LEGISLATURA *Diez de 1954*
REGISTRADA AL No. *375*
en el folio *2* del libro letra *P*
No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 1 de Abril 1954
[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398, del 21 de octubre del 1937, reformada por la Ley No.1573, del 15 de noviembre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.- Los Catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición, que se efectuaren de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Consejo Universitario. No se hará ninguna designación de Catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el Catedrático así designado no disfrutará de sueldo, sino después de votada la erogación correspondiente.

Los Catedráticos no pueden ser separados de sus cargos sino por el Poder Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad.

Art. 27.- El Consejo Universitario cuando hubiere motivo por insuficiencia del personal o por otra causa, llamará a inscribirse en el término de 45 días a los graduados universitarios que deseen optar por oposición la plaza de Catedrático de la materia de que se trate".

Párrafo.- Para optar a esa plaza se requiere: a) ser dominicano; b) Doctor, Licenciado, Ingeniero o graduado universitario en la disciplina correspondiente; c) haber cumplido 25 años de edad; d) reunir las demás condiciones que exijan las ordenanzas que dicte el Consejo Universitario.

Art. 2.- Se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, No. 177, del 23 de noviembre del 1939, modificados por la Ley No. 1685, del 16 de abril del 1948, para que rijan de la siguiente manera:

2ª LEGISLATURA Ord. de 1954
REGISTRADA AL No. 371

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos (votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 12 de Abril 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
10. de abril de 1954.-

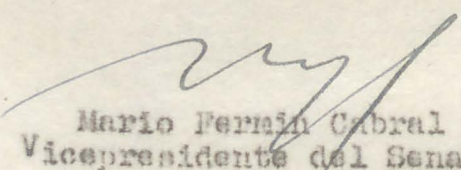
1219

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se dispone la modificación de los artículos 26 y 27, de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398, del 21 de octubre de 1937, reformada por la Ley No. 1573, del 15 de noviembre de 1947, la derogación de los artículos 23 y 33 de la misma ley No. 1398; y la modificación de los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía, de la Universidad de Santo Domingo, No. 177, del 23 de noviembre de 1939, modificados por la Ley No. 1685, del 16 de abril de 1948.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Mario Fernán Cebal
Vicepresidente del Senado.

nr.

P.1/13101

1220

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de abril de 1954.-

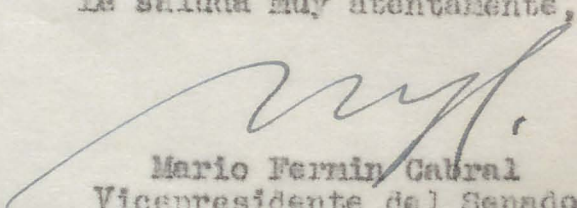
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3675 de fecha 31 de marzo del corriente año y del proyecto de ley por cuyo medio se dispone la modificación de los artículos 26 y 27, de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398, del 21 de octubre de 1937, reformada por la Ley No. 1573, del 15 de noviembre de 1947, la derogación de los artículos 28 y 33 de la misma ley No. 1398; y la modificación de los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía, de la Universidad de Santo Domingo, No. 177, del 23 de noviembre de 1939, modificada por la Ley No. 1685, del 16 de abril de 1948.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


Mario Fernin Cabral
Vicepresidente del Senado.

nr.

01/12/41

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se dispone la modificación de los Arts. 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria.

PAG. 2

bierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1o. ser dominicano, 2o. estar investido con un título universitario o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos de número serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el resultado de los concursos de oposición que se realicen en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone.

Art. 12.- Para ser catedrático auxiliar, se requiere 1o. ser dominicano, 2o., estar investido con un título de la Universidad o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos auxiliares son nombrados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición que se celebren en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone."

Art. 3.- Los jurados de oposición serán designados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo a solicitud del Rector de la Universidad.

Art. 4.- Quedan derogados los artículos 28 y 33 de la citada Ley No. 1398, de Organización Universitaria, y cualquiera otra ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

Paulo Otto Hernández

Fortino Herrera

Virgilio Hoepelman.

LEGISLATURA Ord DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6807
en el folio 184 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 31 de Mayo 19 54
Vice
AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS ORIGINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398, del 21 de octubre del 1937, reformada por la Ley No. 1573, del 15 de noviembre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.- Los Catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición, que se efectuaren de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Consejo Universitario. No se hará ninguna designación de Catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el Catedrático así designado no disfrutará de sueldo, sino después de votada la erogación correspondiente.

Los Catedráticos no pueden ser separados de sus cargos sino por el Poder Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad.

Art. 27.- El Consejo Universitario cuando hubiere motivo por insuficiencia del personal o por otra causa, llamará a inscribirse en el término de 45 días a los graduados universitarios que deseen optar por oposición la plaza de Catedrático de la materia de que se trate"

Párrafo.- Para optar a esa plaza se requiere: a) ser dominicano; b) Doctor, Licenciado, Ingeniero o graduado universitario en la disciplina correspondiente; c) haber cumplido 25 años de edad; d) reunir las demás condiciones que exijan las ordenanzas que dicte el Consejo Universitario.

Art. 2.- Se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, No. 177, del 23 de noviembre del 1939, modificados por la Ley No. 1685, del 16 de abril del 1949, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 11.- Solo los catedráticos de número participan en el go-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 6502

en el folio 149 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Señor
Mario Femín Cabral
Vicepresidente del Senado.
Ciudad.-

31 MAR 1954

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se dispone la modificación de los artículos 26 y 27, de la Ley de Organización Universitaria, No. 1398, del 21 de octubre de 1937, reformada por la Ley No. 1573, del 15 de noviembre de 1947, la derogación de los artículos 28 y 33 de la misma Ley No. 1398; y la modificación de los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía, de la Universidad de Santo Domingo, No. 177, del 23 de noviembre de 1939, modificados por la Ley No. 1685, del 16 de abril de 1948.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

01/12/40